



**TEKOHA
RESÁI
SÁMBYHYHA**
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
Jajapo ñande raperá ko'ága guive
Construyendo el futuro hoy

N°165038

DECLARACIÓN DGCCARN N° 0513/2016

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "USO AGRÍCOLA Y GANADERO", SIENDO EL PROPONENTE EL SEÑOR PEDRO JACINTO CHILAVERT, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCAS N° 1841, 1842, 1844, 1845. PADRONES N° 2843, 2841, 2840, 2844 DEL LUGAR DENOMINADO ISLA YAGUARETÉ DEL DISTRITO DE YUTY. DEPARTAMENTO DE CAAZAPÁ."

Asunción, 22 de marzo del 2016

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. SEAM N° 179327/14 presentado a ésta Secretaría por la Consultora Ambiental Matus & Dubarry Reg. CTCA N° E-109, en representación del proponente el señor Pedro Jacinto Chilavert del proyecto "Uso Agrícola y Ganadero", desarrollado en la propiedad identificada con Fincas N° 1841, 1842, 1844, 1845. Padrones N° 2843, 2841, 2840, 2844 del lugar denominado Isla Yaguareté del Distrito de Yuty. Departamento de Caazapá.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 3299/14 y no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, el proyecto cuenta con una Superficie Total 552,95 has., y de acuerdo al plan uso alternativo se tiene previsto el siguiente uso: administración: 0,21 has (0,04 %), arrozal: 320 has. (57,87 %), área ganadera: 35,43 has. (6,41 %), campo bajo: 20,56 has. (3,72 %), bosque de reserva: 85,59 has. (15,48 %), matorral: 12,72 has. (2,30%), reservorio de agua: 39,84 has. (7,20 %), protección de cause hídrico: 38,60 has. (6,98 %).

Que, la propiedad en el año 1986 contaba con 98,31 has. (100 %) de bosque de reserva original, actualmente se cuenta con 85,59 has., que equivale al 87,06 % de reserva original. -- Que, según planilla de verificación de los elementos cartográficos del mapa base y plano georreferenciado analizado por el Departamento de SIG/DevIA/SEAM, arrojó como resultado que el proyecto según mapa de uso alternativo: 1) no se observa deforestación durante la vigencia de la Ley N° 2524/04, 2) cuenta con valo, 3) posee cause hídrico que contara con bosque de protección.

Que, el proponente ha presentado todas las informaciones bajo declaración jurada.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 - 954/13.

Que, el Art 5 inc. Art 6 inc. e) del Decreto 453/13 y su modificación N° 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN

DECLARA:

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciasiones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento de: 1) de las recomendaciones técnicas emitidas por Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos en MEMO N° 65/15 de fecha 22/06/15 las cuales deberán insertarse dentro del plan de gestión ambiental para su cumplimiento, ellas son: 1) incluir dentro del plan de monitoreo la realización de muestreo de la calidad de agua así como contar con planillas de control de caudales para lo cual en un plazo no mayor de 6 (seis) meses deberá instalar regla limnométricas en la toma de agua, y la colocación de mallas que eviten el ingreso de peces al momento del bombeo; 2) en época de estiaje, se deberá respetar el caudal ecológico de la cuenca del Río Tebicuary, este proyecto se regulara por la regla instalada en la cuenca del Río Tebicuary, en el puesto de medición ubicado en el puente viejo de Yuty; 3) Se recomienda al proponente realizar buenas prácticas en el manejo y disposición final de los residuos sólidos y líquidos de envases de agroquímicos, cumpliendo con las normas establecidas por el SENAVE, y extremar los cuidados en el uso a modo de evitar posibles contaminantes a algún cause hídrico o acuífero somero presente en el área de influencia directa e indirecta, 4) el proponente deberá realizar análisis de la calidad de agua relacionada a la actividad previa a la descarga del agua, el cual deberá ser presentado a la DGPCRH en forma periódica. De acuerdo a los parámetros de la Resolución SEAM N° 222/02 "Por la cual se establece el patrón de la calidad de agua en el territorio Nacional", analizados por laboratorios oficiales tales como: CEMIT, FACEN, FACULTAD DE QUIMICA - UNA, DIGESA, 5) el proponente deberá dar cumplimiento a la Resolución SEAM N° 2194/07 "Por la cual se establece el registro nacional de recursos hídricos", que deberán ser completados en cada uno de los puntos y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3° El proponente es el responsable de dar cumplimiento a la Ley Orgánica Municipal 3966/10 y Ordenanzas que regulan dicha actividad, Ley N° 836/80 "Código Sanitario", Ley N° 716/96 "Que sanciona los Delitos contra el Medio Ambiente, Decreto N° 14390/92 que Aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, Ley 3239/07 "De los Recursos Hídricos", Ley N° 3956/09 "De Residuos Sólidos, Ley N° 5211/14 "Ley del Aire", Resolución SEAM N° 222/02 "Por la cual se establece el patrón de la calidad de las aguas en el Territorio Nacional", Ley N° 123/91 "Que adopta nuevas formas de protección fitosanitarias", Resolución SEAM N° 2194/07 "Por la Cual se establece el registro nacional de recursos hídricos, el certificado de disponibilidad de recursos hídricos y los procedimientos para su implementación.", Resolución SEAM N° 860/10 "Termino de referencia de cultivos de Arroz", Ley N° 3742/09 "De Control de productos fitosanitarios de uso agrícola", Ley N° 2524/04 y sus modificaciones y ampliaciones de Deforestación Cero, Ley N° 422/73 "Ley Forestal", Decreto N° 2048/04 "Que reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola" y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen la materia.
- Art. 4° El responsable en Carácter de Declaración Jurada Informara a la SEAM la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental.
- Art. 5° Para la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental el Responsable deberá contar con la Asesoría Técnica del Consultor que elabore el proyecto u otro consultor inscripto en la Secretaría del Ambiente conforme a los artículos 5to y 6to del Decreto Reglamentario N° 954/13.
- Art. 6° El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoria Ambiental de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser un Consultor o una empresa Consultora Registrada en el C.T.C.A., debiendo presentar a la SEAM Informe de Auditoria de Cumplimiento cada 1 (un) año, de acuerdo a procedimientos establecidos en las Resoluciones SEAM N° 201/15 y 221/15.
- Art. 7° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 8° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 9° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria ; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 10° El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 11° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 165038 (Ciento sesenta y cinco mil treinta y ocho), debiendo permanecer en la propiedad donde se desarrolla el proyecto una copia autenticada de la misma.
- Art. 12° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.

TEKOHA
RESÁI
SÁMBYHYHA
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE